

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 " " "
Extranjero..... 10,00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente á la emisión y entrega á las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, á que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 é Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere á las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto á la prescripción de los créditos contra el Estado, á partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión á que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por si mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen á su nombre con referencia á sus bienes propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar á las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo á su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes po-

sean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia á todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes á las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época por el orden en que terminen las de cada municipio, sin esperar á que se completen los resúmenes totales de cada provincia

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo á la Corporación interesada y procederse seguidamente á efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente á otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro á cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes á un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo á la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, á la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles á que se refiere el artículo anterior, se procederá á liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital á que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad á que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de adaptar á las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente á la emisión de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación,

S. M. el rey (q. d. g.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan á las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose por tanto, las referidas oficinas al orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección General para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el artículo 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones, no se procederá á la emisión de las inscripciones correspondientes sino á instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto y á los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado contiene el artículo 28 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean corresponderles, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes á los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas por tanto, por esa Dirección General se devolverán sin demora á las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan

de base á las que hayan de remitir á ese Centro directivo, según el orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes á bienes de Beneficencia é Instrucción Pública de la segunda época se procederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia á Propios, ó sea subordinando la emisión á la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad á la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder á las emisiones, según el orden establecido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto á su vigencia ó caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad á la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar á la siguiente ó siguientes, según aquel turno, hasta llegar á la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino á solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el artículo 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho á ser indemnizada con anterioridad á las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán a sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán a ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección General unirá a estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección General con arreglo a las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse a la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remesarán a las provincias para su entrega a las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya a la emisión de inscripciones referentes a la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo a la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino a nombre de ese Centro directivo, se procederá a las conversiones debidas y a la entrega de las láminas a las Corporaciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección General hasta tanto que lo sean ó se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, en unión del Real decreto de 12 de Enero último, para que sirva de advertencia a las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogárseles si aban-

donan el ejercicio de su derecho a instar las indemnizaciones que crean corresponderles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915.—Bugallal.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Elecciones de Diputados provinciales.

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que los Sres. Diputados provinciales elegidos desde el año de mil ochocientos noventa y cinco son los que a continuación se relacionan, con expresión del Distrito.

Distrito de Avilés.

D. José de Salas y Florez Estrada
Alvaro Fernandez Miranda y Vives

José Moutas Blanco
José Ramon Moutas Miranda
Cesáreo de Silva Inclán
Juan Oria y Ortiz
Luis Longoria Casares
Casimiro Solís Rodriguez
José Guisasola Pedregal
Rodrigo de Llano Ponte y Macua
David García Somines

Distrito de Cangas de Tineo

D. Agustin de Llano Valdés
Dámaso Arango y Mendez
Agustin Fernandez Argüelles
José del Rosal Echenique
Francisco García del Valle
José del Riego y Jove

Distrito de Gijón

D. Ricardo Cobian y Junco
Juan Estrada Nora
José Menendez Alvarez
Javier Cavanilles y Peón
Santiago Innerarity Cifuentes
Eduardo Gonzalez Arizaga
José María Rato Du-Quesne

D. José Gonzalez Herreiro
Ramon Alvarez García

Distrito de Infiesto

D. Casimiro Sanchez García
Lorenzo Muñiz Gonzalez
Faustino Fontela
José de Argüelles y Argüelles
Antonio Landeta Ezcurdia
Feliz Lueje Valdés
Gerardo Berjano Escobar
José Tartiere Lenegre
Restituto Perez Alonso
Benito Castro García
Luis de Argüelles y Argüelles
José San Ramón y Gonzalez

Distrito de Lena

D. Manuel Nieto de la Fuente
Manuel Acebal y Garrido
Inocencio Fernandez Martinez
José María Gutierrez Palacios
Luis de Vereterra y Estrada
Francisco Lopez Fernandez
José del Rosal Echenique
Luis Longoria Casares
Florentino García Lopez

Distrito de Luarca

D. Leandro Villamil y Llanes
Zoilo Murias y Lastra
Miguel Estrada Nora
Lorenzo Muñiz Gonzalez
Delfin Blanco Villar
José María Cienfuegos y Bernaldo de Quirós
Benito Castro y García
Humberto Blanco y Avella Fuertes
Antero Suarez Coronas
Gabriel Villamil y Graña
Ramón Fernandez Asenjo y Fernandez
José Ochoa Perez
Manuel Mendez de Andrés y Lopez

Distrito de Llanes

D. Enrique Laria Diaz
Ignacio Sanchez Sierra
Sr. Conde de la Vega del Sella.
D. Francisco Bernaldo de Quirós y Mier
Primitivo Blanco de la Viña
José María Saro y Bernaldo de Quirós
José de Abego Sanchez
José García Gonzalez
José de Argüelles y Argüelles

Distrito de Oviedo

D. Francisco Bailly y Bernaldo de Quirós

Alfredo García Bernardo

Ramon Prieto Pazos

José Antonio Eguibar

Perfecto Eguibar y Vigil Escalera

Juan Rodriguez García

Carlos Rodriguez San Pedro y Alvagonzalez

Felipe Polo Florez

Juan Botas Roldán

Francisco Gonzalez Argüelles

Manuel Gonzalez Ríos

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Oviedo á veintidos de Febrero de mil novecientos quince.—El Presidente, Ramón Prieto.—C. Gerardo A. Uría.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero del corriente año, ordenando la apertura de concurso para la adquisición por el Estado de solares ó edificios á derribar ó aprovechar para proveer á los servicios de Correos y Telégrafos de un edificio adecuado en esta villa, se invita á los dueños de fincas sitas en la misma y que reúnan condiciones á este fin, á que presenten las proposiciones que estimen convenientes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 22 de Marzo próximo á las diecisiete horas, con sujeción al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 14 de Enero último, é inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del mismo mes y en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 26 y 28, y á las siguientes condiciones particulares:

Extensión superficial mínima del solar que se ofrezca, setecientos metros cuadrados.

Precio máximo del solar, ciento setenta y cincuenta pesetas.

Precio máximo total del edificio, cuatrocientas cincuenta y seismil setecientos cincuenta pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en este Ayuntamiento el día 23 de Marzo próximo, á las doce, ante la Junta de inspección, vigilancia y recepción de las obras para la construcción de que se trata, que actuará bajo mi presidencia.

Los gastos que origine la inserción de esta convocatoria en los periódicos oficiales, el importe de los derechos notariales por la apertura de pliegos, formalización del acta correspondiente, los de otorgamiento de la escritura y demás que se mencionan como propios del vendedor ó cedente en la resolución del concurso, serán de cuenta del propietario cuya proposición se haya aceptado, quien quedará también sujeto al pago y descuento de los derechos legales que procedan.

Las proposiciones se entregarán en Secretaría durante las horas ordinarias de oficina, ó sea de nueve á catorce, de todos los días hábiles, excepto en el último día que, como queda dicho, se admitirán hasta la hora de las diecisiete.

Gijón, 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde Presidente de la Junta de Inspección, vigilancia y recepción de las obras para el edificio de Correos y Telégrafos, Fernando Galarza

R. al núm, 640

SECCION JUDICIAL

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

—:—

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ, Francisca, conocida por «Pacha,» Francisco Villa Riestra y Francisco la Villa, vecinos de Nava, de paradero desco-

nocido, comparecerán el día veintiseis del actual, á las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa instruída por el Juzgado de Infiesto por allanamiento de morada y lesiones contra Benigno Piquero Noval.

639

IGLESIAS, José, Constantino Calleja Estrada y Esperanza Riego Cueto, vecinos de Caceda, que se ausentaron para la República Argentina, ignorándose su actual paradero; comparecerán el día veintiseis del actual, á las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa instruída por el Juzgado de instrucción de Infiesto sobre injurias contra Adelina de Medio Madera.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Minas de hierro y ferrocarril de Carreño

El Consejo de Administración de la Sociedad Minas de hierro y ferrocarril de Carreño, tiene el honor de convocar por segunda vez á los señores accionistas á Junta general extraordinaria que tendrá lugar en Madrid, calle de Alcalá, núm. 55, bajo, derecha, el día 9 de Marzo próximo, á las once de la mañana, para deliberar sobre las resoluciones que hayan de adoptarse conforme al artículo 31 de los estatutos y acordar lo que más convenga, tanto sobre dichos extremos, como respecto á la venta ó cesión en pago del todo ó parte del activo social debiendo advertirse que por la índole de los asuntos que habrán de tratarse y á tenor de lo prescrito en la ley de 29 de Junio de 1911, reformando el art. 168 del Código de Comercio, será suficiente para la adopción de acuerdos en esta segunda reunión, que concorra á la Junta la mitad más una de las acciones que representen el capital social.

Para tener derecho de asistencia á la Junta deberán los señores accionistas depositar sus acciones en el domicilio social, en cualquier establecimiento de crédito antes del día 5 del mes de Marzo próximo.

Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan F. de Candarias.

Esc. Tipográfica del Hospicio provincial